



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300023
Accionantes: Julieth Romero Giraldo y
Ruby Amparo Romero Parra
Accionado: Arrozal y Cia S.C.A.
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por JULIETH ROMERO GIRALDO y RUBY AMPARO ROMERO PARRA, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición con conexidad al acceso a la administración de justicia, cuya vulneración le atribuye a ARROZAL Y CIA S.C.A.

2. HECHOS

Indicaron que el 04 de noviembre de 2022, solicitaron el acta de la asamblea realizada el 04 de noviembre de 2023, frente a la que ARROZAL no contestó de fondo la petición.

Agregaron que el 06 de diciembre de 2022 radicaron un derecho de petición ante la empresa accionada, solicitando:

i) el informe con justificación documental de la capitalización; ii) el reglamento de emisión de acciones, e informar cómo y quién lo aprobó; iii) las actas de asamblea fechadas el 11 de octubre y 4 de noviembre de 2022 con sus anexos; iv) explicar los gastos extraordinarios CNS Colombia, y cuanto se pagó y por qué razones. Refirieron que a la fecha no han recibido respuesta de fondo, desconociendo los términos legales y constitucionales para dar respuesta.

Por consiguiente, solicitan la protección del derecho fundamental deprecado y como consecuencia de ellos se ordene remitir respuesta de fondo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 08 de febrero de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada ARROZAL Y CIA S.C.A. con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes¹.

Adicionalmente, se negó la medida provisional deprecada por las accionantes ROMERO GIRALDO y ROMERO PARRA, al no reunirse los requisitos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. El Gerente de ARROZAL Y CIA S.C.A., en respuesta, afirmó que el 06 de diciembre de 2022 no se radico derecho de petición alguno en la entidad por parte de las accionantes, ya sea de forma virtual o en la dirección de notificaciones de la sociedad, puesto que en los anexos del libelo de tutela no obra constancia de radicación del mismo y no reposa recepción de este en los archivos de la empresa.

Esbozo que, a pesar de no ser radicado el derecho de petición, el 09 de febrero de 2023 contestaron en debida forma la solicitud presentada por las accionantes, por lo que, se configura la carencia actual del objeto por hecho superado.

3.3. El 10 de febrero de 2023, las accionante allegaron un documento al Despacho, señalando

¹ Ver archivo 006 en cuaderno digital.



que, la respuesta no cumple con las características de clara, precisa, congruente y consecuente, puesto que contestan el derecho de petición sin allegar los soportes de la petición principal, y en cuanto a las peticiones 2 a la 7, no se da respuesta al afirmar que la sociedad solo dispondrá para sus socios la información en el periodo correspondiente al del derecho de inspección.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si ARROZAL Y CIA S.C.A., vulnero o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales deprecados por JULIETH ROMERO GIRALDO y RUBY AMPARO ROMERO PARRA.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos en la sentencia SU-337 de 2014, sentencia T-010/17, sentencia T-375/18 y sentencia T-091 de 2018, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela versan sobre el cumplimiento de:

“(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, son las señoras JULIETH ROMERO GIRALDO y RUBY AMPARO ROMERO PARRA, quienes acuden al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que el ARROZAL Y CIA S.C.A., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017².

En materia del requisito de *trascendencia ius fundamental del asunto*, su núcleo central se desprende del artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el que señala: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”* (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha reitero que *“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza*

² No. 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017



*o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*³.

De ese modo, en relación al derecho fundamental de petición, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene a la entidad accionada, emitir respuesta clara y de fondo a la petición incoada el 06 de diciembre de 2022, respecto a:

i) el informe con justificación documental de la capitalización; ii) el reglamento de emisión de acciones, e informar cómo y quién lo aprobó; iii) las actas de asamblea fechadas el 11 de octubre y 4 de noviembre de 2022 con sus anexos; iv) explicar los gastos extraordinarios CNS Colombia, y cuanto se pagó y por qué razones, puesto que, conforme con los elementos allegados, no se evidencia notificación de la petición por correo electrónico, o eventualmente a la dirección de domicilio de la parte accionada, como lo afirmaron las accionantes, imposibilitándole dar respuesta dentro del término legal dispuesto por el ordenamiento jurídico, para así, garantizar su derecho fundamental de petición, a través de una respuesta clara, precisa, congruente y consecencial.

En cuanto a la ausencia de notificación al accionado, la formulación de la petición parte de comprobar la existencia de la petición y que efectivamente la autoridad o el particular reciban la petición, para correlativamente poder exigir la obligación de recibirla, tramitarla y responderla de acuerdo con los estándares establecidos por la jurisprudencia.

En ese tenor, no se consolida la vulneración fundamental y las accionantes se encuentra en la posibilidad de radicar el derecho de petición ante la sociedad accionada, ya sea de forma presencial o virtual, en caso de ser por mensaje de datos, a través del correo autorizado; es decir, hasta tanto no se verifique que la empresa demandada recibió la solicitud, no puede predicarse la vulneración del derecho contenido en el artículo 23 Constitucional, por lo que las actoras debe direccionar su petición a la compañía accionada correctamente.

Frente a esto, la Corte Constitucional ha establecido: *“El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos”*⁴ (Negrilla fuera del texto original)

Es decir, que solo se requiere remitir la petición por el medio escogido por el peticionario, a la dirección física o electrónica destinada por la autoridad pública o por el particular para tal fin, sin ningún requisito adicional.

La Corte señaló también, que el canal utilizado debe contar con las condiciones suficientes que permitan hacer un seguimiento al mensaje de datos, desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, y que debe cumplir unas exigencias mínimas, tales como: i) Determinar quién es el solicitante; ii) Que la persona apruebe lo enviado; y iii) Verificar que el medio electrónico cumpla con las características de integridad y confiabilidad. Cumplido lo anterior, quien recibe la información no puede negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas por medio de mensajes de datos.

En ese orden, conforme a las pruebas allegadas con la demanda de tutela, se establece que la sociedad accionada no fue notificada eficazmente del contenido del derecho de petición fechado el 06 de diciembre de 2022, razón por la cual, por sustracción de materia no le es exigible dar respuesta al mismo dentro del término de los 10 días hábiles por tratarse de peticiones de documentos e información reguladas en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁵.

En gracia de discusión, ARROZAL Y CIA S.C.A. acredita que, el 09 de febrero de los corrientes dieron respuesta parcial a la petición de las accionantes, luego se insiste, dada la naturaleza del derecho constitucional invocado, la causal de procedencia analizada, no puede el Despacho de fondo pronunciarse sobre el mismo.

Ahora bien, avizora el Despacho que la accionante RUBY AMPARO ROMERO PARRA radicó otro derecho de petición ante la sociedad accionada, respecto al cual, se vislumbra satisfecho el requisito de *inmediatez*, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho de la

³ Sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional

⁴ Sentencia T-230 de 2020 de la Corte Constitucional

⁵ Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



señora ROMERO PARRA, esto es la omisión de responder de forma clara, precisa, congruente y consecuente a lo solicitado en la petición del 04 de noviembre de 2022, transcurrieron 2 meses y 5 días al interponer la acción de tutela el 08 de febrero de los corrientes, superando los 15 días hábiles de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁶.

Frente al requisito de subsidiariedad, la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres⁷ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) *La pronta resolución*, ii) *La respuesta de fondo* y iii) *La notificación de la decisión*.”

Señalando además que “(...) *se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.*”⁸ (negrilla fuera del texto original).

De este modo, de las pruebas aportadas, se establece que el 04 de noviembre de 2022, la señora ROMERO PARRA envió un derecho de petición a través del correo electrónico info@numerosysoluciones.com, perteneciente al revisor fiscal del ARROZAL Y CIA S.C.A., solicitando el acta de la asamblea realizada el 4 de noviembre de 2022, frente a la que, el mismo en respuesta, le informo que no contaba con el acta, por lo que, la próxima semana solicitaría la misma al acudir a las instalaciones de la compañía accionada, sin que a la fecha se haya respondido de fondo a lo solicitado por la actora.

Bajo ese entendido, encuentra el Despacho que se vulneró el derecho de petición de la señora RUBY AMPARO ROMERO PARRA, en virtud a que el ARROZAL Y CIA S.C.A., superó el término para proferir y notificar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante, esto es, hasta el **22 de noviembre de 2022**, teniendo en cuenta que su petición se radicó el 04 de noviembre de 2022, y la tutela se instauró el 08 de febrero del año en curso.

En ese orden, resulta desbordado el plazo mencionado, el cual debía ser atendido por la accionada para proferir la correspondiente respuesta a la peticionaria dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, en consecuencia, se vulneró el derecho fundamental de petición con la omisión de la parte demandada.

De contera, en cuanto al derecho de petición del 06 de diciembre de 2022, se declarará improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, por ausencia de *trascendencia ius fundamental* del asunto ante la inexistencia de una conducta que vulnere o amenace el derecho fundamental de petición de la parte accionante, al no notificar efectivamente de su petición a la sociedad accionada, conforme a las razones expuestas en precedencia.

No obstante, respecto al derecho de petición del 04 de noviembre de 2022, a efecto de su protección se **TUTELARÁ**, y en consecuencia, se ordenará al ARROZAL Y CIA S.C.A que, en el **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada el 04 de noviembre de 2022, la que deberá ser comunicada por el medio más expedito, en el mismo término.

⁶ Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

⁷ Sentencia *C-007 de 2017* “i) *La pronta resolución*. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) *La respuesta de fondo*. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) *La notificación de la decisión*. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

⁸ Ibidem



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto al derecho de la petición del 06 de diciembre de 2022, promovida por las señoras **JULIETH ROMERO GIRALDO** y **RUBY AMPARO ROMERO PARRA**, conforme a la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO. TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **RUBY AMPARO ROMERO PARRA**, en consecuencia, **SE ORDENA** al **ARROZAL Y CIA S.C.A** que, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y consecencial respecto de la solicitud radicada el 04 de noviembre de 2022; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito a la señora **RUBY AMPARO ROMERO PARRA**, en el mismo termino, acorde a los motivos expuestos en las consideraciones precedidas.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c150e6e8cefdc4f69bdced0ced07c94c9301e7e7ec2f028b603ab052275b249**

Documento generado en 22/02/2023 03:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>